

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **110** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **03 MAY 2016.**

VISTOS: La Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 641-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015; el Recurso de Apelación, de fecha 17 de marzo de 2016; el Oficio N° 1764-2016-GRP-420020-100-CRS-ST, de fecha 30 de marzo de 2016, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 13947, de fecha 30 de marzo de 2016; y, el Informe N° 1035-2016/GRP-460000, de fecha 21 de abril de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 641-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015, la Comisión Regional de Sanciones resuelve: "**Sancionar al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ ZEVALLOS con DNI N° 03888643, con una multa equivalente a 0.182 Unidad Impositiva Tributaria – UIT, así como el decomiso del 70 % del producto intervenido, el mismo que fue realizado en su oportunidad conforme es de verse del análisis del expediente, por haber comercializado 0.5 TM del recurso hidrobiológico caballa, en tallas menores a las establecidas, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el código 6 sub código 6.5 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE**";

Que, escrito s/n de fecha 17 de marzo de 2016, el Sr. Carlos Alberto López Zevallos interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Regional de Sanciones N° 641-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015

Que, sobre el particular, se debe tener claro que el recurso administrativo de apelación, tiene como finalidad la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, así tenemos que los recursos administrativos constituyen siempre una actividad de control administrativo, en efecto, cualquiera que sea la forma que ellos adopten, estos recursos no son sino un juicio lógico - jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, reiteramos, una apreciación sobre si esa actividad está o no conforme a derecho, sobre si es legítima;

Que, es de señalar que a tenor de lo estipulado en el Artículo 11°.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 – "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**";

Que, corresponde a esta Gerencia Regional resolver el recurso planteado, a fin de determinar si la resolución emitida por la Comisión Regional de Sanciones N° 641-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, ha incurrido en vicio de nulidad como argumenta la recurrente;

Que, el recurrente alega vulneración al debido proceso, pues señala que de conformidad con el artículo 15° del Reglamento del RISPAC, se le debió notificar el reporte de ocurrencias, con la copia de los demás documentos relacionados con la infracción, solicitando la nulidad de la notificación. **Al respecto**, es de precisar que revisado el expediente administrativo que se tiene a la vista, obra el reporte de Ocurrencias N° 000207-2014-GRP-DIREPRO-PIURA (folio 3), El Acta de Decomiso N° 006899-2014-GRP-DIREPRO-PIURA (folio 4) y el Parte del Muestreo (folio 2), todos de fecha 04 de setiembre de 2014, y suscritos por el hoy recurrente, por lo que no puede alegar no haber sido notificados con dichos documentos, si en los mismos documentos obra su firma del recurrente, hecho que genera convicción que tuvo conocimiento de los documentos que pretende desconocer;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 110 -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **03 MAY 2016,**

Que, asimismo, el recurrente argumenta que mediante Acta de Decomiso N° 006899-2014-GRP-DIREPRO-PIURA, se realizó el decomiso del 35% del recurso hidrobiológico intervenido, por el Ingeniero Salvador, quien además donó dicho recurso a la Municipalidad Provincial de Talara, quien carece de competencia para efectuar dicha intervención y disposición de los recursos decomisados, señalando que debió ser un profesional abogado, señala que haber realizado el muestreo al amparo de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, no resulta aplicable pues no existe un procedimiento aplicable a vehículos; con relación a que el inspector no está facultado para realizar la el decomiso y disposición del producto hidrobiológico intervenido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece como funciones del inspector levantar el acta de inspección, de decomiso y actas de donación, entre otros, por lo que carece de asidero legal sus alegaciones;

Que, en cuanto a que no existe procedimiento establecido para realizar el muestreo biométrico en un vehículo, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que las inspecciones las realiza el inspector en establecimientos comerciales, centros acuícolas, vehículos, entre otros, en cuanto al procedimiento del muestreo se ha realizado siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 4.2 de la Resolución Ministerial N°257-2002-PE, por lo que si esta normado el procedimiento;

Que, evaluado los descargos el recurrente no logra desvirtuar la falta cometida, por el contrario de acuerdo al Anexo del TUO del RISPAC, código 6 sub código 6.5 del cuadro de sanciones, señala que constituye infracción grave extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos", el mismo que debe sancionarse con el decomiso y multa, la misma que es determinada con la fórmula: (cantidad del recurso en TM x factor del recurso) en UIT;

CANTIDAD EN TM	FACTOR	MULTA
0.35 TN	0.52	0.182 UIT

Que, la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal vigente, por lo que debe ser desestimado su recurso; , asimismo, se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b)- del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política; la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias; la Ley N° 27444; la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional 100-2012/GOB.REG.PIURA; Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2015/BOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **110** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

SE RESUELVE:

Piura,

03 MAY 2016.

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ZEVALLOS** contra la Resolución de la Comisión Regional de Sanciones N° 641-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS, de fecha 29 de diciembre de 2015; dándose por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en el presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor Carlos Alberto López Zevallos en su domicilio real sito en HHAA. Jesús María Mz. J Lote 35 Distrito de Pariñas – Provincia de Paita, a la Dirección Regional de la Producción de Piura, con sus antecedentes administrativos, y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Juan Antonio Herrán Zeralta
JUAN ANTONIO HERRÁN ZERALTA
Gerente Regional

